



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

S. general.	75.
S. Especial	02
Radicado:	0500131100052022-00533 00
Proceso:	HOMOLOGACION
Procedencia	CZ. ROSALES. DF. Dra. CLAUDIA ROSA OCHO GOMEZ
Radicado:	1033202241
Niño:	Emanuel Santana Bran. Nuiip 1033202241
Decisión:	No Homologa

Procede el Despacho a resolver la Homologación a la RESOLUCION No 058 de fecha 07 de septiembre del pasado año (2022), donde se declara en situación de vulneración de derechos al niño EMANUEL SANTANA BRAN y se confirma la medida de restablecimiento de derechos a favor del mismo, su UBICACIÓN EN FAMILIA EXTENSA (art 56 C.I. y ADOLESCENCIA), quedando bajo Los CUIDADOS PERSONALES de las señoras ALICIA SANTANA BRAN y ESTEFANIA RAMOS SANTANA compartiendo la CUSTODIA con la progenitora señora MARIA ILSE SANTANA BRAN.

TRAMITE

Mediante acto administrativo con fecha del 23 de marzo del 2022 se abrió la investigación del proceso de restablecimiento de derechos del niño EMANUEL SANTANA BRAN, al encontrar que se le habían vulnerado los derechos a la INTIMIDAD; CONTRA CUALQUIER OTRA CONDUCTA QUE ATENTE CONTRA LA LIBERTAD, A LA INTEGRIDAD, Y FORMACION SEXUAL DE LA PERSONA MENOR DE EDAD; A LA CUSTODIA Y LOS CUIDADOS PERSONALES; A LA BALANCEADA ALIMENTACION PARA UNA ADECUADA SALUD, SEGÚN SUS CONDICIONES PERSONALES; A UN ENTORNO PROTECTOR POR PARTE DE LA PROGENITORA Y FAMILIA QUE ACOMPAÑA SU CRIANZA Y EDUCACION; A QUE SU PROGENITORA Y CUIDADORES PROMUEVAN EL EJERCICIO RESPONSABLE DE LOS DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS Y COLABORAR CON LA ESCUELA EN LA EDUCACION SOBRE ESTE TEMA; A UN AMBIENTE SANO; A LA FORMACION Y ORIENTACION PARA EL EJERCICIO PLENO DE SUS DERECHOS Y DE SU AUTONOMIA Y RESPONSABILIDAD; AMONESTANDOSE a la progenitora con asistencia OBLIGATORIA a CURSO PEDAGOGICO; ordenando la UBICACIÓN INMEDIATA en HOGAR DE PASO del niño, ordenándole al equipo interdisciplinario VALORARE LA FAMILIA EXTENSA como RED DE APOYO VINCULAR; entre otras tantas.

Decisión fundamentada en la VERIFICACION DE GARANTIA DE DERECHOS ordenada por la DERENSORA DE FAMILIA CZ ROSALES mediante **auto de fecha marzo 22 del 2022** en la que se ordena la REALIZACION DE VALORACION PSICOLOGICA Y EMOCIONAL AL NIÑO Y SU NUCLEO FAMILIAR; **REALIZAR VALORACION INICIAL DEL ENTORNO FAMILIAR**, REDES VINCULARES E IDENTIFICACION DE ELEMENTOS PROTECTORES Y DE RIESGOS PARA GARANTIA DE DERECHOS DEL NIÑO; VERIFICACION DEL DERECHO A LA IDENTIDAD; A LA SALUD; A LA EDUCACION lo cual fue realizada y suscrita por las profesionales CLAUDIA PATRICIA VELASQUEZ CARDENAS psicóloga,

quien entrevista al niño, a su progenitora, a la empleadora de la madre del niño (abuela social) quien encuentra como derechos vulnerados A LA CALIDAD DE VIDA, y UN AMBIENTE SANO; AL DESARROLLO INTEGRAL DE LA PRIMERA INFANCIA; A LA PROTECCION CONTRA LA VIOLENCIA SEXUAL; A NO SER DESCRIMINADO POR SU CONDICION FISICA Y MENTAL; A RECIBIR ATENCION, TRATAMIENTO Y CUIDADOS ESPECIALES DE SALUD DE ACUERDO A SU CONDICION.

ADRIANA TERESITA VASQUES SEPULVEDA, profesional en desarrollo humano, halla COMO FACTORES DE VULNERABILIDAD QUE EL NIÑO NO TENGA RECONOCIMIENTO LEGAL DE SU FIGURA PATERNA; Y QUE NO PRESENTA VINCULACIÓN EN ACTIVIDADES EXTRACURRICULARES MEDIANTE LAS CUALES POTENCIALICE SUS CAPACIDADES Y HABILIDADES.

En atención a lo antes ordenado se realiza visita domiciliar a al lugar de residencia de la familia extensa, el **23 de marzo del 2022** por parte de la Trabajadora Social ADRIANA VASQUEZ SEPULVEDA (Alicia Santana Bran, Estefanía Ramos Santana; y Luis Antonio Vanegas Restrepo)

Lo anterior da lugar a que mediante acto administrativo con fecha del 01 de abril del 2022 se MODIFIQUE LA MEDIDA TOMADA EN EL AUTO DE APERTURA DE LA INVESTIGACION y en su lugar, SE UBICA EL NIÑO CON LA FAMILIA EXTENSA (art 56 Ley 1098/2003 modificada por la Ley 1878/2018 art 2º, se levanta acta de ubicación y entrega los CUIDADOS PERSONALES PROVISIONALES a las señoras ESTEFANIA RAMOS SANTANA y ALICIA SANTANA BRAN.

El 07 de septiembre del 2022, mediante resolución No. 0058 se declara en situación de vulneración de derechos al niño EMANUEL SANTANA BRAN y se confirma la medida de restablecimiento de derechos a favor del mismo, su UBICACIÓN EN FAMILIA EXTENSA (art 56 C.I. y ADOLESCENCIA, quedando bajo Los CUIDADOS PERSONALES de las señoras ALICIA SANTANA BRAN y ESTEFANIA RAMOS SANTANA compartiendo la CUSTODIA con la progenitora señora MARIA ILSE SANTANA BRAN entre otras., frente a la cual la madre del menor, señora MARIA ILSE SANTANA BRAN manifestó su oposición a través de apoderada idónea considerando que “ yerra el despacho en el análisis y valoración de las diferentes pruebas recaudadas lo cual se observa de un lado en el valor que le da a algunas de ellas para determinar la continuidad de la medida de restablecimiento, consistente en la ubicación en familia extensa, y de otro lado, en la omisión o falta de valoración de otras pruebas que indican que la presunta vulneración no se presentó”.

Correspondiéndole a este Despacho hacer pronunciamiento sobre el trámite de la Homologación, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El Juzgado es el competente para conocer de las presentes diligencias, al tenor de lo preceptuado en el art. 119 CIA.

El art. 7 de la ley 1098 de 2006 establece “PROTECCIÓN INTEGRAL. Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la

seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior.

La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos. nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos”.

Así mismo el ARTICULO 14 ibídem indica “LA RESPONSABILIDAD PARENTAL. La responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil. Es, además, la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación.

Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos.

En ningún caso el ejercicio de la responsabilidad parental puede conllevar violencia física, psicológica o actos que impidan el ejercicio de sus derechos.”

El artículo 23, CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL. “los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asumen directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación del cuidado personal se extiende además a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social, o institucional, y a sus representantes legales.

El art. 50 del Código de la Infancia y la Adolescencia indica que "Se entiende por restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados".

El Artículo 51 ibídem establece "OBLIGACIÓN DEL RESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES. El restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes es responsabilidad del Estado en su conjunto a través de las autoridades públicas, quienes tienen la obligación de informar, oficiar o conducir ante la policía, las defensorías de familia, las comisarías de familia o en su defecto, los inspectores de policía o las personerías municipales o distritales, a todos los niños, las niñas o los adolescentes que se encuentren en condiciones de riesgo o vulnerabilidad. Cuando esto ocurra, la autoridad competente deberá asegurarse de que el Sistema Nacional de Bienestar Familiar garantice su vinculación a los servicios sociales".

El ARTÍCULO 53 establece las MEDIDAS DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS así:

- "1. Amonestación con asistencia obligatoria a curso pedagógico.
2. Retiro inmediato del niño, niña o adolescente de la actividad que amenace o vulnere sus derechos o de las actividades ilícitas en que se pueda encontrar y ubicación en un programa de atención especializada para el restablecimiento del derecho vulnerado.
3. Ubicación inmediata en medio familiar.
4. Ubicación en centros de emergencia para los casos en que no procede la ubicación en los hogares de paso.
5. La adopción.

6. Además de las anteriores. se aplicarán las consagradas en otras disposiciones legales, o cualquier otra que garantice la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes.

7. Promover las acciones policivas administrativas o judiciales a que haya lugar.”

Respecto de la homologación, el artículo 100 del C.I y Adolescencia inciso 4º establece: “Resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al Juez de Familia para homologar el fallo, si dentro de los cinco días siguientes a su ejecutoria alguna de las partes o el Ministerio Público lo solicita con expresión de las razones en que se funda la inconformidad, el Juez resolverá en un término no superior a 10 días.” (Resaltado fuera de texto)

ROL DEL JUEZ EN SEDE DE HOMOLOGACIÓN

Ha dicho la Corte Constitucional Indistintamente, para entender los extremos de la función del Juez de Familia en el trámite de homologación, es imperativo hacer referencia al contenido de los artículos 99 y 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Una vez admitido el asunto por parte del Juez de Familia, éste podrá correr traslado al Ministerio Público y al Defensor de Familia adscrito al Juzgado para que rindan concepto.

Las decisiones que dentro de este proceso se adopten, son de vital importancia precisamente por el tipo de intereses que están en juego, sobretudo en relación con el deber reforzado de protección y garantía

de los derechos de las niñas, niños y adolescentes involucradas. Es por esto que la observancia de la práctica de todas las pruebas pertinentes posibles, sean indispensables para que los padres o familiares de las niñas, niños y adolescentes gocen de las garantías que ofrece el derecho al debido proceso, y corresponde al juez de familia ejercer el control de legalidad a él conferido, motivando suficientemente las razones que lo justifiquen.

En ese orden de ideas, ha concluido la jurisprudencia constitucional, en relación con la actuación administrativa de restablecimiento de derechos, que la adopción de estas medidas (amonestación, ubicación en familia de origen o extensa, ubicación en hogar sustituto etc.), debe encontrarse precedida y soportada por labores de verificación, encaminadas a “determinar la existencia de una real situación de abandono, riesgo o peligro que se cierne sobre los derechos fundamentales del niño, niña o adolescente”.

El decreto y la práctica de medidas de restablecimiento de derechos, si bien se amparan en la Constitución, en especial, en el artículo 44 Superior, también es cierto que las autoridades administrativas competentes para su realización deben tener en cuenta:

- 1) **Existencia de una lógica de sucesión entre cada una de ellas,**
- 2) **La proporcionalidad entre el riesgo o vulneración del derecho y la medida de protección adoptada**
- 3) **la solidez del material probatorio,**
- 4) **la duración de la medida, y**
- 5) **Las consecuencias negativas que pueden comportar algunas de ellas en términos de estabilidad emocional y psicológica del niño, niña o adolescente.**

ASPECTOS QUE DEBEN EXAMINARSE EN LA HOMOLOGACIÓN

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Familia, en sentencia de 30 de junio de 2005, muestra una posición más clara en el sentido que la actuación del juez de familia que decide la homologación implica no sólo la verificación del procedimiento administrativo sino también la garantía y protección del interés superior del niño, la niña o el adolescente involucrado, así como los derechos de los familiares. En este orden de ideas, el Tribunal manifestó:

“el juez de familia como ejecutor de la función de policía que debe ejercer el Estado para la protección de los derechos de los menores, debe en virtud de la homologación, ir más allá de la simple revisión del cumplimiento de los requisitos del debido proceso y las exigencias del trámite administrativo, y debe hacer una revisión de los requisitos sustanciales de asunto...”

De manera que, agrega la Corte Constitucional, que el Defensor y Comisario de Familia y las partes no puede evadir las consideraciones hechas por los jueces de familia en el marco del proceso de homologación y su actuación posterior cuando éste ha negado o aceptado dicha homologación, deberá enmarcarse dentro de lo dispuesto por la respectiva providencia judicial.

Resulta entonces que la homologación, no tiene otra finalidad que la de establecer por parte del juez, si los requisitos de ley para tomar la resolución de objeto de revisión, se llevaron a plenitud, esto es, si se cumplieron o no los preceptos del debido proceso.

Así las cosas se tiene que como PRUEBAS, reposan en el expediente:

1. Documentales:

- ✓ Registro Civil de Nacimiento del niño
- ✓ Cedula de ciudadanía de la progenitora
- ✓ Soportes de afiliación a salud, carne de vacuna, y de desarrollo y crecimiento
- ✓ Historia clínica fecha 25 de marzo del 2022 EPS SURA
- ✓ Informes de seguimiento JUGAR PARA SANAR
- ✓ Informes del Jardín Infantil Ilusión Verde de Fan
- ✓ Informes técnicos emitidos por el equipo interdisciplinario
- ✓ Informe de cierre del caso en el CAIVAS

2. Testimoniales

INTERROGATORIO DE PARTE. Progenitora

Testimonio de YOLANDA PEREZ CARDONA (abuela social)

Testimonio de CAROLINA BETANCUR PEREZ (tía social)

Testimonio de ALICIA SANTANA BRAN (tía materna)

Testimonio de ESTEFANIA RAMOS BRAN (prima cuidadora)

Testimonio de MARIA HIGINIA CASTAÑO (psicóloga)

Testimonio de ANGIE MOSCOSO GARCIA (Lic educn preescolar)

Se demostró con la copia auténtica del Registro Civil de nacimiento del informativo, que el menor EMANUEL SANTANA BRAN nacido en la ciudad de Medellín, el día 09 de mayo de 2017 es hijo de la señora

MARIA ILSE SANTANA BRAN portadora de la cedula No 32.104.488 y no cuenta con reconocimiento paterno.

Que examinada la actuación surtida, se verificó que el trámite administrativo adelantado es acorde con las normas que rigen tales procedimientos; sin embargo, estudiando las circunstancias que llevaron a tomar la decisión para determinar la continuidad de la medida de restablecimiento, consistente en la ubicación en familia extensa, se observa en el plenario que reposa la ORDEN DE ARCHIVO NOTICIA CRIMINAL 050016002027202250536 con fecha 2022/06/02, la cual allegara la interesada. en la que, por demás ésta, la versión de MARTHA NELLY DAVID DAVID, madre de paso de EMANUEL, quien informó allí que hace 8 días tiene el niño a su cargo y que él solo habla de su mama, que le dice que quiere irse para su casa, y que de los hechos de violencia sexual no le ha revelado nada, y que no tiene conocimiento de lo que le ocurrió al niño.

La ORDEN se expide por INEXISTENCIA DEL HECHO investigado de conformidad con lo establecido en el artículo 79 de la Ley 906 de 2006 FISCAL 167 CAIVAS MEDELLIN; asunto éste por el cual tampoco la autoridad administrativa indago sobre sus resultados antes de tomar la decisión que hoy se revisa, pero si considero que ello no conllevaba, ni por una duda razonable, que el niño no haya sido vulnerado en su integridad personal con algún acto sexual abusivo, advirtiendo que hay que diferenciar el proceso penal al de restablecimiento de derechos por lo que para el PARD no es suficiente dicho resultado para modificar la medida o cerrar el caso porque han de tenerse en cuenta los otros elementos como los hallados en la verificación de derechos y en el curso de esta investigación.

De las valoraciones allegadas al expediente, y agotados durante el trámite procesal existe como común denominador y es que EMANUEL desde su concepción ha hecho parte de la familia PEREZ CARDONA, sus referentes son su progenitora en primer lugar, su abuela social en segundo lugar y sus tíos CAROLINA y DAVID en tercer lugar; esa es la familia que desde hace más de 20 años decidió conformar la madre del citado menor y que como tal han desarrollado fuertes lazos afectivos y son las personas que han estado participando de la crianza y el desarrollo del mismo como ser en evolución; no queriendo decir con ello que deja de lado su familia de origen, la cual es referente también para el niño; que solo viven bajo la misma unidad habitacional la abuela social, la progenitora y el niño; lugar que por demás no fue visitado antes de tomar una decisión de fondo para determinar factores protectores y vulneradores de derechos, desconociéndose de la existencia o la identificación de los mismos y de los riesgos para la garantía de los derechos en su entorno: (auto 100, 22 de marzo 2022) tal y como fuera ordenado en el auto que apertura la investigación; que el proceso en jugar para sanar al momento del egreso del niño se afirmó que encuentra estable a nivel psico emocional, no se identifica sintomatología asociada a su motivo de remisión evidenciándose re significación de los eventos del presunto abuso.

De la prueba testimonial se puede colegir que el niño desde la concepción, y su nacimiento siempre ha estado al lado de su progenitora la que ha contado con el apoyo de la abuela social, la cual es referente para el citado niño; es en este entorno donde se le han satisfecho todas las necesidades básicas, CAROLINA y su esposo DAVID son los tíos sociales los cuales los visitan cada quince días, y con los que realiza actividades de recreación y esparcimiento en asocio con su madre y abuela social; de la progenitora se pregona que siempre ha llevado una vida organizada, con permanencia por espacio de más de

20 años con la abuela social en calidad de empleada doméstica, la cual es considerada como un miembro más de la familia en razón de que ingreso a la familia a temprana edad, es la persona que atiende al niño de manera directa en lo que refiere a los cuidados, esto es, en su higiene, la alimentación, en la educación, en la salud, es una madre ejemplarizante, dedicada a su hijo y a la familia; la madre y el niño desarrollan relaciones afectivas amorosas; es un niño querido, la separación del niño de su madre le ha generado sentimientos de tristeza y es insistente en regresar con ella y su abuela social a la casa,.

Encuentra esta Judicatura que la verificación de derechos se realizó a través de entrevista realizada a la progenitora y a su empleadora en las instalaciones de la sede administrativa, no evaluaron las condiciones actuales del núcleo familiar del niño lo que debió incluir una visita al lugar donde residía, para determinar factores protectores y vulneradores de derechos, desconociéndose de la existencia o la identificación de los mismos y de los riesgo para la garantía de los derechos en su entorno, tal y como fuera ordenado en el auto que apertura la investigación.

Que el egreso de JUGAR PARA SANAR del niño se da al identificarse sintomatología asociada a su motivo de remisión (o ingreso) evidenciándose re significación de los eventos del presunto abuso, se le encontró estable a nivel psico emocional,

Y que la FISCALIA cierra el caso, como quiera que el hecho objeto de denuncia no fue comprobado; siendo para este Titular más que suficiente los resultados anteriores; para no HOMOLOGAR la resolución objeto de revisión apartándome del concepto de la autoridad administrativa en el sentido de que no encontró suficiente dicho

resultado, para modificar la medida o cerrar el caso afirmando que se han de tenerse en cuenta otros elementos como los hallados en la verificación de derechos y en el curso de esta investigación; los que a decir verdad luego de realizado el control de legalidad se tiene que; realizada las distintas valoraciones desde lo físico y psicológico al niño presenta problemas en el desarrollo neurocognitivo, el cual viene siendo tratado desde el momento que se le descubrió, que su progenitora ha sido y es quien está al tanto de que todo lo ordenado se realice en pro de su bienestar, siendo puntual con los tratamientos que requiere, acogiendo las recomendaciones realizadas por los profesionales que lo tratan, y contenidas por demás en la INFORMACION DE VALORACION NEUROPSICOLOGIAS, esto es valoración por neuropatía; terapia ocupacional, terapia de integración sensorial, tratamiento con fonoaudiología, fisioterapia y valoraciones por neuropsicología; que al momento de la verificación de derechos contaba con su carnet de vacunas al día, con buen estado nutricional, se encontraba con su progenitora, de la que nunca se ha separado, solo lo ha hecho con ocasión de este proceso en virtud de las medidas tomadas; su nacimiento debidamente inscrito; afiliado al sistema de salud y educación; con valoraciones desde lo socio familiar, psicológico y nutricional infiriéndose de la lectura de las mismas que se recomendaba la apertura del PARD por la deficiencia neuropsicológica que presenta EMANUEL dado que le pone en alto grado de VULNERABILIDAD para la ocurrencia del hecho objeto de investigación; brillando por la ausencia eso sí, la VALORACION DEL ENTORNO FAMILIAR como quiera que solo se hizo solo a la RED DE APOYO; elementos estos que se tuvieron en cuenta para decidir, no encontrando a que otros se refiere la autoridad administrativa que debían tenerse en cuenta para no cerrar el caso o modificar la medida.

Así las cosas, considera el despacho que debido a que las circunstancias que dieron origen a que el I.C.B.F., ubicara el niño en familia extensa y tomara otras determinaciones no son de recibo de este Titular, por lo dicho anteriormente, por lo tanto no se homologará la resolución 0058 de fecha 07 de septiembre del 2022 y en su lugar se concederá la custodia definitiva de EMANUEL a su progenitora la señora MARIA ILSE SANTANA BRAN, se ordenará a las señoras ALICIA SANTANA BRAN y ESTEFANIA RAMOS SANTANA para que en el término de cinco (5) días entreguen al menor EMANUEL a su PROGENITORA, señora MARIA ILSE SANTANA BRAND, a quien se le obliga a dar continuidad a los distintos tratamientos que requiere él citado niño, finalmente se ordenará la devolución de las presentes diligencias a su lugar de origen.

En mérito de lo expuesto, el JUEZ QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO HOMOLOGAR la resolución No. 0058 del 07 de septiembre del 2022, proferida por el I.C.B.F., DEFENSORIA DE FAMILIA CZ. ROSALES mediante la cual se CONFIRMO LA MEDIDA DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS a favor de ENMANUEL SANTANA BRAN, UBICACIÓN FAMILIA EXTENSA, quedando bajo los cuidados de la señora ALICIA SANTANA BRAN y ESTEFANIA RAMOS SANTANA compartiendo la CUSTODIA con la progenitora señora MARIA ILSE SANTANA BRAN por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior disponer que la CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES del niño ENMANUEL SANTANA

BRAN IDENTIFICADO con NUIP E INDICATIVO SERIAL se mantendrá en cabeza de su progenitora la señora MARIA ILSE SANTANA BRAN, identificada con C.C. No. 32.104.488.

TERCERO: Por lo tanto, se ORDENA a las señoras ALICIA SANTANA BRAN cc y ESTEFANIA RAMOS SANTANA, cc para que proceda hacer entrega formal del niño EMANUELA SANTANA junto con sus pertenencias personales a su progenitora la señora MARIA ILSE SANTANA BRAN quien deberá asumir toda la responsabilidad que como madre de su hijo citado le caracteriza

CUARTO: ORDENAR a la progenitora señora MARIA ILSE SANTANA BRAN la continuidad con los tratamientos que requiere ENMAUEL dada su condición acogiendo las recomendaciones realizadas por CENPI contenidas en el INFORME DE VALORACION NEUROPSICOLOGIAS, (valoración por neuropatía; terapia ocupacional (terapia de integración sensorial) continuar con fonoaudiología, fisioterapia y realizar las valoraciones por neuropsicología)

QUINTO: ORDENAR al I.C.B.F. que a través del equipo interdisciplinario se efectúe un seguimiento periódico al presente asunto, cada seis (6) meses por el término de tres (3) años para verificar el bienestar del mencionado menor. **OFÍCIESE**

SEXTO: REQUERIR a la progenitora de EMANUEL SANTANA BRAN para que en adelante y por el término del seguimiento reporte al I.C.B.F., cada cambio de domicilio.

SEPTIMO: REMITIR el expediente a su lugar de origen previas constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ

2

Firmado Por:

Manuel Quiroga Medina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3032bc46f2e8c74741274a27d7a8b856820cc2c8c241ea696272900397e0a0c0**

Documento generado en 21/03/2023 10:12:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>